

**Recurso de casación interpuesto el 17 de agosto de 2004 por la asociación SEGI, A. Zubimendi Izaga, A. Galarraga contra el auto dictado el 7 de junio de 2004 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-338/02, promovido por la asociación SEGI, A. Zubimendi Izaga, A. Galarraga contra el Consejo de la Unión Europea, apoyado por el Reino de España y por el Reino Unido**

**(Asunto C-355/04 P)**

(2004/C 251/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de agosto de 2004 un recurso de casación formulado por la asociación SEGI, A. Zubimendi Izaga, A. Galarraga contra el auto dictado el 7 de junio de 2004 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-338/02, SEGI, A. Zubimendi Izaga, A. Galarraga contra Consejo de la Unión Europea, apoyado por el Reino de España y por el Reino Unido.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Estime el presente recurso de casación y anule el auto recurrido.
- 2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, resuelva él mismo definitivamente el litigio y estime lo solicitado por los demandantes en primera instancia, esto es, a modo de recordatorio, que condene al Consejo a pagar a la asociación SEGI una indemnización de 1 000 000 euros y a cada uno de los dos demandantes, la Sra. Araitz ZUBIMENDI IZAGA y el Sr. Aritz GALARRAGA, una indemnización de 100 000 euros. Tales cantidades producirán intereses de demora calculados al 4,5 % anual a partir de la fecha en que el Tribunal de Justicia dicte sentencia hasta su pago efectivo. El Consejo cargará con sus propias costas, así como con las de los recurrentes.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones coinciden con los invocados en el asunto C-354/04 P.

**Recurso de casación interpuesto el 27 de agosto de 2004 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 10 de junio de 2004 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-153/01 y T-323/01, promovido por la Sra. Álvarez Moreno contra Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-373/04 P)**

(2004/C 251/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de agosto de 2004 un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. F. Clotuche-Duvieusart y el Sr. D. Martín, agentes, contra la sentencia dictada el 10 de junio de 2004 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-153/01 y T-323/01, Sra. Álvarez Moreno contra Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia por lo que se refiere al asunto T-323/01.
- 2) Declare inadmisibile el recurso en el asunto T-323/01.
- 3) Con carácter subsidiario, se pronuncie en el presente asunto, con arreglo al artículo 61 del Estatuto CE y desestime el recurso en el asunto T-323/01 por infundado.
- 4) Condene a la Sra. Álvarez Moreno a cargar con la totalidad de las costas en la presente instancia y a cargar con las suyas en el asunto T-323/01.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El recurso interpuesto por la Sra. Álvarez Moreno en el asunto T-323/01 debería haber sido declarado inadmisibile. En efecto, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al calificar de «decisión» el escrito de 23 de febrero de 2001 y conferirle, de este modo, la condición de acto lesivo. En primer lugar, el escrito que la demandante dirigió a la Comisión no contiene una solicitud de decisión a efectos del artículo 90 del Estatuto, sino sólo una solicitud de información sobre la base jurídica en la que se apoyaba la Comisión para dejar de contratar intérpretes de más de 65 años. Por tanto, la respuesta a este escrito no puede constituir un acto lesivo a efectos de la misma disposición. En segundo lugar, en cualquier caso, el escrito de 23 de febrero de 2001 no contiene decisión alguna de la Comisión que produzca efectos jurídicos vinculantes que puedan afectar a los intereses de la demandante, modificando sensiblemente su situación jurídica.